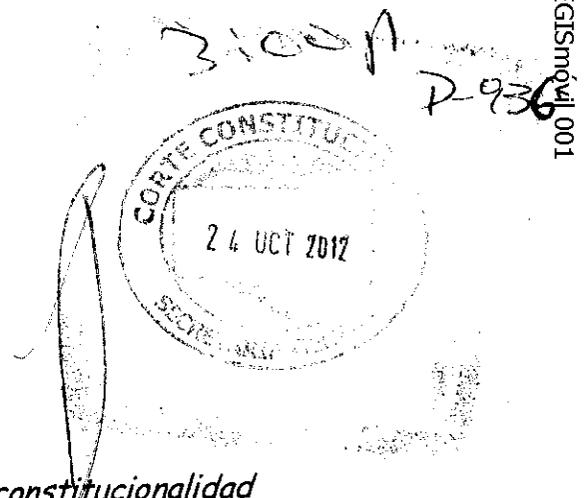


Señores Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C



Ref.: Demanda de inconstitucionalidad

Señores magistrados:

CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.971.535 de Villanueva (Guajira), obrando en mi propio nombre, atentamente me permito manifestar a ustedes que en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad de que trata nuestro ordenamiento superior, demando la declaratoria de inexequibilidad de los apartes subrayados del artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, por considerarlos contrarios a la Constitución Política, de conformidad con los argumentos que a continuación expondré:

I. - TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA NORMA ACUSADA:

LEY 1437 de 2011
(Enero 18)

"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(...)

Artículo 278.- Reforma a la demanda. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.

(...)

II. - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

CARGOS CONTRA EL APARTE SUBRAYADO DEL ARTÍCULO 278 DE LA LEY 1437 DE 2011.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13, 40, NUMERAL 6, Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La demanda, tal como la ha expresado la jurisprudencia constitucional, mediante su correspondiente formulación ante la Rama Judicial del Estado, condensa el ejercicio del derecho subjetivo público de acción, a través del cual se reclama a la administración de justicia mediante el planteamiento de unas pretensiones, una decisión sobre ellas.

Entre sus efectos jurídicos más importantes se han destacado, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia de un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.

Es decir, por medio de la demanda se realiza el derecho a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la Ley. Una de estas acciones es la de nulidad electoral consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la cual se persigue la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, y los de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Se trata, en todo caso, de una herramienta jurídica en poder del ciudadano para controlar con fines de interés general, la legalidad de los actos de elección o designación de personas, precisamente en ejercicio del derecho fundamental a la participación política, que como ya se había anotado, se realiza con la posibilidad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.



Pero este derecho a accionar con fines de interés general se vulnera de cara al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, cuando el Legislador so pretexto del ejercicio de su derecho de configuración legislativa consagrado en el artículo 150 superior, confunde irrazonablemente en la norma demandada, el plazo de caducidad para accionar con el de desarrollo del proceso y sus etapas, en contra de los derechos de participación política y de acceso a la administración de justicia.

Esta confusión la hace al costo de vedar al demandante la corrección de la demanda con nuevos cargos, interpuesta contra el acto cuya nulidad se pretende; si la misma no se postula dentro del término de caducidad, disponiendo además que cuando ello suceda así se rechace dicha reforma en relación con tales cargos.

Si con la presentación la demanda queda interrumpido el término de caducidad y con su admisión, comienzan el proceso propiamente dicho y el consecuente desarrollo de sus etapas bajo el principio de preclusividad; resulta entendible que luego de iniciado aquel ya no sea dable hablar de caducidad de la acción sino de etapas procesales y que el tiempo de este término se sume al de la correspondiente etapa procesal, para sumar cronológicamente mayores cantidad del mismo con miras a fortalecer las pretensiones o readecuarlos con miras al cumplimiento del objeto de la pretensión; sin embargo, el Legislador los traspone en detrimento del derecho a postular nuevos cargos.

Por la anterior razón, la aludida confusión de la oportunidad para demandar con las etapas del proceso mismo, termina por redundar en un grave desconocimiento del núcleo esencial de los derechos de participación política y acceso a la administración de justicia, porque el derecho a defender la Constitución Política y la ley, se ve gravemente limitado sin apoyo constitucional alguno, al tiempo de un plazo no procesal y ya precluido, que impide la posibilidad de adición de la demanda cuando dentro de la etapa procesal correspondiente se encuentren nuevas evidencias que determinen la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto de elección, con miras a la satisfacción de una pretensión de interés general.

Una limitación de este tenor, debiera hacerse cronológicamente en la etapa que respecto de los diferentes procesos, establecen los diversos códigos adjetivos para tal fin, sin tomar en cuenta el ejercicio del derecho a demandar dentro del término estipulado en la ley, como en efecto, también lo estipula el mismo código en el artículo 173, respecto del procedimiento general para debatir otras pretensiones, inclusive de contenido económico particular y con mayores términos de caducidad que el fijado para ejercer la pretensión de nulidad electoral,



dándole al accionante la posibilidad de reformar su demanda respecto de las partes, las pretensiones, los hechos en que se funden y las pruebas.

No obstante ello, pese a darse esa posibilidad a unos demandantes, a otros, que acuden a la administración de justicia para ejercer una acción de nulidad electoral en defensa de la Constitución y la ley, se le niega el mismo derecho en perjuicio de su derecho fundamental a un trato igualitario (art. 13). Se viola así el artículo 13 contenido del derecho a la igualdad por cuanto a supuestos de hecho iguales han de serle aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca, al mismo tiempo, como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

Es decir, no se encuentra objetivamente razonable el trato discriminatorio que el legislador da a quienes demandan en nulidad electoral, frente a quienes demandan en nulidad y restablecimiento del derecho, en reparación directa y contractualmente, pese a englobar la pretensión de nulidad electoral la defensa de la legalidad en abstracto y una finalidad de interés general.

En este orden de ideas, si bien el principio de igualdad, ordena tratar de modo distinto a lo que es diferente, también exige que haya una correspondencia o proporcionalidad entre las diferencias fácticas y las jurídicas, de modo que también resulta violado cuando a una diferencia fáctica trivial se le atribuyen consecuencias jurídicas profundas sustentadas en la naturaleza de una pretensión, que por las razones que hemos anotados, reclama un trato procesal más abierto que maximice los derechos fundamentales invocados como violados y no que los restrinja.

De esta forma, la norma trata de manera distinta situaciones iguales y crea sin fundamento fáctico suficiente un supuesto diferente, cuando retrotrae al término de caducidad la posibilidad de reforma de la demanda, en el proceso de nulidad electoral para establecerle limitaciones que la misma ley no establece respecto del procedimiento general. Me refiero al hecho de que el término de caducidad de la acción electoral como oportunidad para accionar, no ha debido incluirse como limitante de reforma a la demanda electoral, porque con la presentación de ésta queda interrumpido y una vez admitida la misma, cuentan las etapas procesales y las oportunidades y condiciones para postular que dentro de ellas regula la misma ley, para permitir un ejercicio de defensa del ordenamiento superior, en tiempo, más acorde con las complejidades y requerimientos del proceso electoral.

III. - COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, el cual establece que corresponde a esta Corporación decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimientos en su formación.

IV. - NOTIFICACIONES:

Cualquier notificación o comunicación en relación con la presente demanda se me puede dirigir a la calle 19 No. 4-88, Piso 803 de esta ciudad.

De los señores magistrados,

Sin otro particular,

CARLOS MARIO ISAZA SERRANO.
C.C No 17.971.535 de Villanueva

PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D. C. a 23 de octubre de 2012
Compareció ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá

Carlos Mario Isaza Serrano

Identificado con Cédula Número 17971535

Expedida en Villa Nueva

T. P. Nro. 16071 e.s.

Y declaró que la firma y sello que aparecen en el presente Documento son suyos, y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante [Firma]



NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BOGOTA
003901907